



Uptc

Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

MACROPROCESO: ADMINISTRATIVO
W W PROCESO: GESTIÓN NORMATIVA O
PROCEDIMIENTO: ASESORIA Y ASISTENCIA JURIDICA
TRÁMITE DE CONCEPTOS JURIDICOS



Código: A-GN-P02-F01

Versión:06

Página 1 de 2

Tunja, 24 de Enero de 2014

Señor:

MERVIN MANUEL PRIETO ORTEGA

merpri1049@yahoo.com

301-6342132

Referencia: CONCEPTO JURÍDICO. Solicitud 22 de Enero de 2014

Rad. Interno: lm123/2014

1. MATERIA DE ESTUDIO:

Se solicita concepto jurídico sobre si existe alguna incompatibilidad entre la orden de prestación de servicios como Joven Investigador UPTC y la eventual vinculación como docente ocasional de tiempo completo, medio tiempo o catedrático externo.

2. MARCO LEGAL DEL CONCEPTO

Ley 30 de 1992, Ley 4 de 1992, Ley 80 de 1993, Acuerdo 021 de 1993, Acuerdo 066 de 2005, Acuerdo 10 de 2013.

3. MARCO CONCEPTUAL

No aplica.

4. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el asunto objeto de estudio, es necesario primero, referimos a la naturaleza jurídica de la vinculación de los docentes ocasionales y de los contratos de prestación de servicios:

1. Docentes Ocasionales

La vinculación de los profesores ocasionales, está reglamentada en la ley 30 de 1992 y el Acuerdo 060 de 2002, y permite que ésta sea hasta por un término no mayor a diez (10) meses; lo que nos permite desde ya precisar el carácter temporal de dicha vinculación, en contraposición de la permanencia que se predica de los profesores de planta.

El artículo 74 de la Ley 30 de 1992, señala que "*Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año. Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante Resolución*" (Negrilla fuera de texto); en concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado:

*"La categoría "profesores ocasionales" es una creación de la ley, específicamente de la ley 30 de 1992, por la cual se organizó el servicio público de la educación superior; a través de ella se determinó un régimen especial para particulares, profesores en este caso, que presten temporalmente sus servicios en universidades estatales u oficiales; ella constituye una de las excepciones que estableció el legislador con fundamento en lo dispuesto en el artículo 122 de la Carta"*¹

2. Contrato de prestación de servicios

¹ Sentencia C006 de 1996. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz

✗

Por su parte, el contrato de prestación de servicios está previsto en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 como aquel que celebran las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

Se caracteriza porque su vinculación es contractual, prevalece la autonomía y libertad para el ejercicio de las actividades contratadas, plazos fijos para la consecución de objetivos contractuales y pago de honorarios sin que se genere relación laboral.

El Acuerdo 010 de 2013, por el cual se establece un Estímulo Económico, para jóvenes investigadores, de la UPTC, prevé en el artículo 8: *Obligaciones del joven investigador: El joven investigador seleccionado deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*

- a. *Cumplir el plan de trabajo y cronograma establecido.*
- b. *Cumplir con el periodo de 10 meses, que dura el estímulo.*
- c. *Entregar a la Dirección de Investigaciones de la UPTC, un informe parcial (primer semestre académico) y uno final (segundo semestre académico) de las actividades realizadas, previo aval del tutor asignado por el grupo de investigación.*
- d. *Presentar los resultados de su desempeño como joven investigador, en un artículo publicable en revista nacional o internacional. (Anexar reporte de recepción del artículo por parte de la revista)*
- e. *Suscribir el Contrato de Prestación de Servicios, ante la dependencia correspondiente.*

Por su parte, en el artículo 10 del Acuerdo Supra, se establecen las causales por las cuales se pierde la calidad de joven investigador, sin que se mencione la eventual vinculación como docente ocasional y/o catedrático de la Universidad, así mismo dicha norma no hace mención a alguna incompatibilidad que pueda surgir entre la OPS como joven investigador y el nombramiento como docente ocasional o el contrato de cátedra.

Vista la naturaleza jurídica y alcance de la vinculación del docente ocasional y de una persona mediante OPS, en la que en ninguna de las dos formas de contratación otorga la calidad de servidor público, se infiere que no son objeto del régimen de inhabilidades e incompatibilidades propio de los servidores públicos ni que tampoco son incompatibles en caso de llegar a coexistir.

Así las cosas, se tiene que el joven investigador puede aceptar al designación como docente ocasional sea de medio tiempo o tiempo completo o catedrático, toda vez que OPS como joven investigador no le exige ningún tipo de exclusividad, ni es incompatible con la vinculación que llegare a tener como docente ocasional de tiempo completo o medio o un contrato de cátedra.

5. CONCLUSIÓN

De acuerdo con la parte considerativa del presente concepto, el joven investigador puede aceptar al designación como docente ocasional sea de medio tiempo o tiempo completo o catedrático, toda vez que OPS como joven investigador no le exige ningún tipo de exclusividad, ni es incompatible con su vinculación que llegare a tener como docente ocasional de tiempo completo o medio o un contrato de cátedra, la cual debe obedecer a su permanencia en el BIE, teniendo en cuenta el periodo de Ley de Garantías.

Sin otro particular.



LILIANA MARCELA FONTECHA HERRERA
JEFE OFICINA JURÍDICA

P/ Liliana M. Pulido